

188



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 11001-3334-006-2018-00311-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Peña Gil y John Mauricio Ramírez Ochoa  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de control:** Nulidad

Auto por medio del cual se admite una demanda

Los señores Carlos Eduardo Peña Gil y John Mauricio Ramírez Ochoa, actuando en nombre propio, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Bogotá, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 456 de 2017 *“Por medio de la cual se implementa el uso de plataformas tecnológicas para el reporte de la información del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, del Decreto 568 de 2017 *“Por medio del cual se establecen las tarifas para el servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en el nivel básico en vehículos tipo taxi en Bogotá D.C., se fijan las condiciones para el reconocimiento del factor de calidad del servicio y se dictan otras disposiciones”*, de la Resolución 220 de 2017 *“Por medio de la cual se reglamentan los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017 y se establecen las condiciones para el reporte y publicación de la información de la operación del transporte público individual”* y de la Resolución 103 del 25 de mayo de 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 220 de 2017”*.

Este Despacho, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

**Radicación No. 2018-00311**  
Medio de control: Nulidad  
Demandante: Carlos Eduardo Peña Gil y otro  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por los accionantes el 1º de octubre de 2018 (fls. 166 a 186), se cumplieron con las exigencias antes descritas en forma oportuna, por lo que en consecuencia se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad de la referencia fue promovida por los señores Carlos Eduardo Peña Gil y John Mauricio Ramírez Ochoa, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conmínese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.
4. La parte actora deberá consignar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27682-1 del Banco Agrario de Colombia, para sufragar los gastos de envío a través del servicio postal autorizado de las copias de la demanda, sus anexos y de este auto, conforme

---

<sup>1</sup> En adelante CGP

189

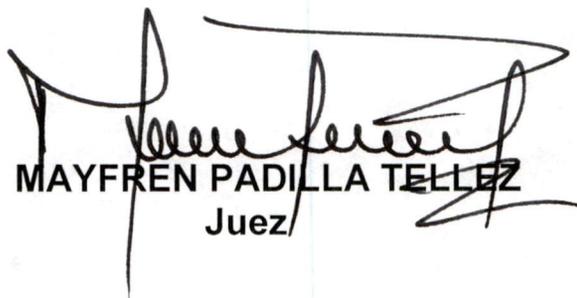
ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
6. Por Secretaría, a través de aviso fijado en el sitio web de esta jurisdicción, póngase en conocimiento de la Comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 171 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

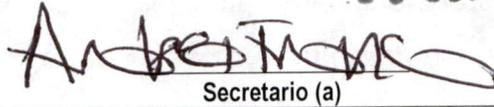


**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

29 OCT 2018



Secretario (a)

RHGR



**Radicación No. 2018-00311**

Medio de control: Nulidad

Demandante: Carlos Eduardo Peña Gil y otro

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad